RAWSON, 29 de marzo de 2.022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., E. J. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nº 25.511 - Año: 2.022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que vienen los autos a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el actor (hojas 22/34), contra la Sentencia Interlocutoria N° 71/21-SIC (hojas 17/20). Dictada esta última por el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Dr. Marcelo F. Peral, en forma unipersonal, en el marco de la última modificación introducida a la Ley de Amparo V N° 180, a través de la Ley V N°180. ----------

------ El pronunciamiento apelado rechazó *“in limine”* la acción de amparo intentada, por considerarla inadmisible.----------

----- **2. La acción de amparo.** ----------

----- El Dr. E. J. C., abogado, por derecho propio, promovió una acción de amparo contra la Provincia del Chubut. Su pretensión consiste en que se declare la inaplicabilidad e invalidez de la Resolución N° 211/21 de la Honorable Legislatura provincial, mediante la cual se concedió el acuerdo para la designación del Dr. D. G. C. como Fiscal Anticorrupción.----

----- Respecto a su legitimación procesal, el accionante invocó su condición de habitante de la Provincia del Chubut, en los términos del artículo 57 de la Constitución Provincial.----------

------ Además manifestó ser delegado de la Oficina Anticorrupción, con asiento en Puerto Madryn. Dijo que integra dicho organismo provincial con la jerarquía y el encuadramiento funcional propio de un Fiscal Anticorrupción Adjunto. No obstante ello, aclaró que no acudía ante los tribunales en ese carácter, porque las circunstancias descriptas no lo legitimaban para su propósito. Añadió que invocaba esa connotación personal por entender como un deber político institucional, el acudir a la jurisdicción en procura de restablecer el orden alterado. ---------- ----------

---- Alegó que con el dictado de esa resolución se lesionaron en forma inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos expresamente reconocidos por las Constituciones Nacional y Provincial, los tratados internacionales y las leyes dictadas en su consecuencia; que aquella designación constituía una transgresión a la Ley I N° 267 de Creación de la Oficina Anticorrupción e invocó los artículos 1, 4 y 20 de esa norma; y que vulnera los artículos 1, 4 y 21 de la Constitución Provincial.----------

------ A su juicio, la infracción consistió en designar, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2.021, un nuevo Fiscal Anticorrupción cuando otro funcionario se hallaba en plena ocupación de dicho cargo. Arguyó que solo puede estar ocupado por un solo funcionario y no dos, como refiere que ha ocurrido en el caso.----------

------ Planteó que no existía la vacancia en el cargo en cuestión, atento que a la fecha de interposición de esta acción de amparo se encontraba en funciones el Dr. G. H., con mandato vigente hasta el mes de mayo de 2.022; y que si bien había sido seleccionado para acceder al cargo de Juez de Cámara, aún no había renunciado como Fiscal Anticorrupción, ni se había incorporado a la Magistratura. Para el apelante, solo en caso de vacancia correspondería avanzar en el proceso parlamentario de designación del nuevo funcionario. Dedujo que dedujo que la designación del Dr. C. se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable; y previno que aún en la hipótesis de la renuncia del Dr. H. no quedaría purgado el vicio, atento que el tratamiento legislativo debió efectuarse cuando las condiciones estuvieran dadas. Cuestionó la urgencia con que se abordó el asunto en la Honorable Legislatura.----------

--------- Señaló que de la nota adjunta a la propuesta de quien resultaría designado surgía que entraría en funciones el 1° de abril de 2.022 y que hasta entonces estaría ocupado el cargo por el Dr. H.. Encontró esto contradictorio, debido a la fecha de la nueva designación. Arguyó que se debió esperar a cuando se reanudara el proceso legislativo, en el mes de marzo del corriente. Sostuvo que todo pone en evidencia “irregularidades y detonantes irreparables”.----------

-------- Asimismo, el amparista solicitó como medida cautelar de prohibición de innovar, suspender preventivamente "*…la vigencia de la norma impugnada, y de todos los actos administrativos en proceso de ejecución a fin del cumplimiento de la norma, hasta tanto se resuelva la acción principal por vía de la acción de amparo en curso."* Expuso que con esta cautela perseguía evitar la consagración del hecho lesivo, mediante el dictado del decreto del Poder Ejecutivo que pusiera en funciones al Fiscal Anticorrupción designado. Sostuvo que existía verosimilitud del derecho, peligro en la demora y ofreció caución juratoria.----------

------ **La sentencia apelada (hojas 17/20).** ----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 71/21-SIC el Señor Juez de Cámara resolvió: I) rechazar *"in limine"* la acción de amparo promovida por el Dr. E. C., en razón de no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84; y II) no imponer costas ni regular honorarios, por haber actuado el actor por derecho propio y como letrado en causa propia.----------

------ Para así decidir, el Magistrado consideró el fundamento de la pretensión de declarar la inaplicabilidad e invalidez de la Resolución N°211/21de la Honorable Legislatura provincial que aprobó la designación del Dr. D. G. C. como Fiscal Anticorrupción. Entendió que el amparista plantea que aquella está viciada porque se dictó en contravención del orden legal, por no estar vacante ese cargo.----------

------ Analizó la excepcionalidad de la vía intentada y sus recaudos. A la par, que la resolución impugnada es asimilable a una ley; que están cuestionados el procedimiento parlamentario y la oportunidad del proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes y otros actos legislativos; el cual, en principio, resulta ajeno a las facultades jurisdiccionales de los jueces, por constituir una atribución propia de otro poder del Estado constitucionalmente encargado de ello.----------

------ Expuso que encomendado a la justicia el control de las actividades ejecutiva y legislativa, requiere verificar rigurosamente, conforme la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, el requisito de existencia de un caso o controversia judicial. ----------

------ Advirtió que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma o la invalidez de un acto legislativo en casos excepcionales y de extrema gravedad, cuando se hubieran violado requisitos mínimos e indispensables que condicionan su creación; cuando el texto constitucional expresamente lo prevé; o cuando el legislador se hubiera apartado de una pauta o prohibición expresamente trazada respecto de la formación y sanción del acto legislativo; entre otros motivos.---------- ----------

------ Observó que en autos, el amparista no atacó los aspectos sustanciales de la Resolución N° 211/21-HL, ni cuestionó la designación del Dr. C. por ausencia de requisitos para el cargo; sino que solo la impugnó “por ausencia de vacante”. De ello, dedujo que se limitó a impugnar el “acto legislativo” en sí mismo y su oportunidad; pese a la gravedad institucional que implica dar curso a su pretensión.----------

------ Consideró que la Oficina Anticorrupción es un organismo creado en el ámbito de la Legislatura provincial, que está a cargo de un Fiscal Anticorrupción, para actuar en prevención e investigación de conductas comprendidas la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley N° 24.759, en el marco de la Ley I N° 267. Remitió a sus artículos 1, 2, 4 y 20. ----------

----- Interpretó que en ese marco legal, confrontados los hechos con la Constitución Nacional y la Provincial, la Honorable Legislatura provincial es la encargada de aprobar el pliego de dicha designación. Entendió que ninguna norma le prohíbe designar al Fiscal Anticorrupción ante la segura e inminente vacancia del cargo en cuestión; y que el Dr. H., quien sería reemplazado por el Dr. C., ya había obtenido el acuerdo legislativo para ocupar otro cargo, como

Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en la Sesión 1.694 del 07 de octubre de 2.021.---------- ----------

------ El sentenciante dedujo de su análisis que la evaluación de la oportunidad temporal para el tratamiento del pliego es potestad del Poder Legislativo y que por sí misma, no causa agravio al principio de legalidad; y que el art. 20 de la Ley I N° 267 no prohíbe expresamente la aprobación del pliego del reemplazante del Fiscal Anticorrupción que dejará el cargo, antes de que ello tenga lugar.----------

------ A juicio del Magistrado, el amparista no invoca un interés concreto, inminente y sustancial que permita considerar la presencia de un caso o controversia que requiera un pronunciamiento judicial, pese a la legitimación amplia y difusa que invoca, con sustento en el artículo 57 de la Constitución Provincial, según la cuestión planteada. ----------

------ Concluyó que la acción de amparo promovida no podía ser sustanciada y que debía ser declarada inadmisible (artículo 7 de la Ley V N° 84).

------ **El recurso de apelación (ID 554380, hojas 22/34).**----------

------ Recurre esa decisión el amparista, por entender que le causa un gravamen irreparable. Solicita revocar el fallo en recurso, que se declare admisible la acción de amparo interpuesta; y que se remita la causa al subrogante legal para que sustancie del proceso y trate la medida cautelar peticionada. ----------

------ Entre otras consideraciones, en el capítulo II cuestiona la intervención originaria de la Cámara de Apelaciones. Entiende que con la modificación normativa se desnaturaliza el ordenamiento, en tanto es propia de un Juzgado de Primera Instancia. ----------

------ Aclara el apelante que integra un organismo anticorrupción; pero que en autos no ha invocado representación alguna, porque no la ostenta; sino que tiene una obligación funcional y otra profesional, derivadas de la función pública y por ser abogado.---------- ----------

------ En cuanto a la falta de legitimación para obrar por ausencia de un interés concreto, entiende que se exige un caso o controversia, pero arguye que la norma provincial se diferencia del régimen federal por cuanto consagra la defensa de los intereses difusos a cualquier persona. Cuestiona que el sentenciante relativizara la aplicación del artículo 57 de la Constitución Provincial, que la califica como una acción popular; y que refiera a casos de protección del medio ambiente o defensa de los consumidores, para su procedencia; pero no a la afectación del principio de legalidad. ----------

------ Puntualmente entre los agravios que sustentan su recurso, en el capítulo III critica la afirmación del sentenciante, alusiva a la restricción de la injerencia del poder jurisdiccional en las decisiones parlamentarias. Dice que resulta ser solo una opinión del Magistrado, confrontable con otros criterios opuestos. ---

------ Alega que se produjo una lesión al principio de legalidad. Aduce que la evaluación de la oportunidad temporal para aprobar el pliego del Fiscal Anticorrupción designado no es una potestad discrecional del Poder Legislativo, atento que la Ley I N° 267 establece el momento y el procedimiento de designación del funcionario; que se tomó una decisión arbitraria por razones vinculadas a los acuerdos políticos celebrados al tiempo de los sucesos de diciembre de 2.021(sobre los que se explaya en el capítulo II); que se avanzó en dicho nombramiento cuando todavía no estaba la vacante; y refiere que si bien es un hecho público la contingencia del alejamiento de quien ocupaba el cargo, plantea que podría haberse dado el supuesto de que no renunciara a esa función. Insiste en que el nombramiento del sucesor, el Dr. C., se produjo mientras el Dr. H. seguía en funciones; sin ajustar la decisión parlamentaria a los términos del pliego. ----------

------ A la par advierte que en el momento de expresar sus agravios, ya había renunciado el Fiscal Adjunto saliente; y que el Poder Ejecutivo había aceptado su renuncia formalmente, por Decreto. ----------

----- **El dictamen del Procurador General (hojas 40/42).**----------

------ Reseñar las piezas procesales y recuerda que la acción de amparo ha sido instituida como una manera de proteger, de modo rápido y eficaz, la ilegalidad y la arbitrariedad manifiestas. ----------

------ Entiende que se debe dar trámite a la presente; y que la decisión del Juez de Cámara resulta desajustada al derecho que rige el caso, toda vez que el amparista invoca la protección de intereses difusos. Considera apresurado, en este estado inicial del proceso desechar sin más, la legitimación invocada, si lo que se trata de proteger es la legalidad de la designación del titular del órgano que tiene por cometido la investigación de los casos de corrupción.----------

------ Estima que cuando están en juego las propias reglas constitucionales, no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, porque este pretende la preservación de la fuente de todo derecho. Resalta que reviste un interés particularizado que el amparista forme parte del organismo anticorrupción. ----------

------ Afirma que es un hecho público y notorio, que la Legislatura aprobó el pliego del Dr. C. sin que el cargo estuviera disponible. Estima que el recurrente no impugna el mérito de la designación, sino el procedimiento, en punto a su oportunidad. Plantea que ninguna norma va a “sostener” que para que proceda la designación en un cargo, este debe encontrarse vacante. Entiende que aquel puede estar libre u ocupado; que el Juez alude al concepto de “inminencia” para analizar la prohibición. Concluye que la legalidad puede analizarse en la sentencia definitiva, después de escuchar a las partes, porque se trata de un control que el Poder Judicial está habilitado para conducir; y que entonces se apresura el sentenciante al decidir su rechazo. ----------

------ Interpreta que existe legitimación activa, pues el amparista expresa y defiende un interés; que se verifica un caso que justifica la intervención de la jurisdicción y que los hechos sobre los cuales se construye son ciertos y podrían

involucrar violaciones de los procesos de formación de la voluntad, en un asunto verdaderamente sensible a la organización constitucional. ----------

------ El Señor Procurador General dictamina que el recurso de apelación debe ser declarado procedente; y que corresponde revocar la sentencia apelada, declarar formalmente admisible la acción de amparo y disponer su sustanciación. Asimismo, que se debe integrar el proceso con el beneficiario del acuerdo legislativo plasmado en la Resolución N° 211/21- HL, el Dr. D. C..----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que en una suerte de principio general, desde antiguos precedentes este Superior Tribunal de Justicia, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha entendido "…que para que resulte posible el pronunciamiento judicial, **debe existir "causa" y además un "gravamen"** que produce en el derecho la cuestión en debate. **Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual.** Concreto, por suficientemente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto; y actual, por vigente al momento de resolver (La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual, Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari- LL 13/9/00)…" (citados en las SI N° 76, 77, 78, 80 y 81/SRE/04 y en la SD N° 1/SRE/2.007, SI N°300/2.021, entre muchas).---------- ----------

------ Desde esa perspectiva, se verifica que "…hay caso justiciable cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo o inmediato atribuible al litigante; por otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, "Barrick Exploraciones..." Fallos; 342:917)…" (STJCH SI N° 136/21).----------

------ Entonces, "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia…" (STJCH SD N°30/SRE/97; SI N° 70/SCA/18 y 300/21, entre muchas); "…aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta… pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen…" (Fallos 311:787; 328:2440, entre otros). Pues "…no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos..." (CSJN Fallos; 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; entre otros). ----------

------ Así, es doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que **el requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito.** Así, ha interpretado que "…es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés" (Cfr. Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios", edit. Librería Editora platense, 1985, La Plata, Bs. As., pág. 42). Al respecto, en la reciente SI N°300/21, con citas de la SD N° 06/SRE/2.000 y las SI N° 76, 77, 78, 80 y 81/SRE/04 y N° 01/SRE/07, se entendió que: **"La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular…". ----------**

------ Además, en este último precedente se compartía el criterio de la Corte de la Provincia de Buenos Aires que ha declarado abstracto el tratamiento de una cuestión introducida en recursos extraordinarios, por no subsistir los requisitos de admisibilidad de estos últimos al tiempo de decidirlos (SC Buenos Aires,L.L. 1990-A-480), y se entendió que esa "**circunstancia puede y debe ser comprobada de oficio"** (STJCH SI N°300/2.021).----------

------- Ello es así, atento que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar (Fallos 248:51). Por lo que deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 298:33; 302:721; 311:870 y 1810; conc. STJCH SI N° 17/87; 8/94; 49 y 58/SCA/02; 51/SCA/03 y SD N° 31/SRE/99, 23/SRE/01, 3/SCA/02, 300/21; entre muchas). ----------

------Y si bien "…algunos supuestos de conversión del caso en abstracto pueden derivar de la voluntad de las partes (recurrente que desiste del recurso, o contraparte que se allana)… otros pueden provenir de actos ajenos..." (SI N° 01/SRE/07, SI N°300/2021), como se verifica en el caso. ----------

------ II. Precisamente en autos, luego de promovida esta acción de amparo, han variado las circunstancias que invoca el amparista como fundamento de su pretensión de declarar la inaplicabilidad e invalidez de la Resolución N° 211/21-HL; y que constituyen los argumentos en los que sustenta el agravio principal del recurso. ----------

------ El apelante adjunta a la demanda la Nota N°101/21 del Señor Presidente de la Honorable Legislatura provincial (hojas 2/3), de la que surge que la Resolución impugnada fue aprobada en la Sesión del día 15 de diciembre del año 2.021. En esta se dispuso conceder el Acuerdo Legislativo para ocupar el cargo de Fiscal Anticorrupción, al Dr. D. G. C..----------

------ Luego, en su libelo recursivo el apelante sostiene el principal argumento que había sustentado su pretensión originaria. Considera arbitraria la sentencia porque no atiende que se ha vulnerado el principio de legalidad. Ello, cuando la Honorable Legislatura avanzó en el procedimiento de designación y concedió el acuerdo legislativo para la designación del nuevo Fiscal Anticorrupción, el Dr. G. C., cuando todavía no había renunciado y se encontraba en funciones su predecesor, el Dr. G. D. H.. ----------

------ Desde esa perspectiva, este análisis no puede soslayar que el día 15 de diciembre de 2021 el Dr. H. ya había sido seleccionado por el Consejo de la Magistratura provincial para ocupar el cargo de Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y había obtenido el acuerdo legislativo. Así, al dictar el Señor Administrador General de este Superior Tribunal de Justicia la Resolución Administrativa N° 8314/2022 el 24 de enero de 2.022 y conforme consta en el Acta N°02/22 del día 02 de febrero de 2.022 (que se agregan a los presentes), en esta última fecha el Fiscal Anticorrupción saliente prestó juramento y asumió aquel cargo de Juez de Cámara.----------

------ Nótese que el propio apelante advirtió en su Expresión de Agravios ingresada el día anterior, el 01 de febrero de 2.022 (ID 554380, hojas 22/34,), **que a esta fecha ya se había producido efectivamente la vacante,** atento que el Dr. H. había presentado su renuncia al cargo de Fiscal Anticorrupción; y el Poder Ejecutivo la había aceptado formalmente, mediante Decreto.----------

------ Entonces, queda en evidencia que ha desaparecido el interés del propio amparista en la resolución del recurso; ya que precisamente ataca la Resolución N° 211/21-HL por la ausencia de vacante al otorgar el acuerdo legislativo para designar al nuevo Fiscal Anticorrupción.---------- ----------

------ III. Que la modificación de las circunstancias de hecho y de derecho existentes al promover la demanda, tornan inoficioso el tratamiento del recurso deducido, que cuestiona el rechazo de la admisibilidad preliminar de la acción de amparo.----------

------ Por lo dicho, queda claro que no subsiste el interés jurídico del amparista en este recurso de apelación, y en que se admita la acción de amparo, pues se ha producido una sustracción de materia litigiosa. De lo que se sigue, que "…Si lo demandado carece de objeto actual la decisión de la Corte es inoficiosa; ello es así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar…" (CSJN Fallos 343:967 conc. STJCH SI N°300/21).---------- ----------

------ En consecuencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación presentado por el actor. ----------

------ IV. Sin costas, en tanto no hubo sustanciación; y sin regular honorarios profesionales atento que el actor es abogado y actúa en causa propia. ----------

------ Que por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal: ---------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación presentado por el actor. Sin costas, en tanto no hubo sustanciación. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. RICARDO A. NAPOLITANI Y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 de marzo de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativa. ----------